

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0155

Fecha 19-09-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220006301	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TRUCLAR S.A. - EL SOL ANDINO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO, CONCEDE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 19-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034408900120220008701	Impedimentos	GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGU Y OTROS	ALBA NELCY CORREA RESTREPO	Auto pone en conocimiento DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO, ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR. (Notificado por estados electrónicos de 19-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120180011701	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO	Auto confirmado CONFIRMA LO RESUELTO EN AUDIENCIA DE 28-03-2022, COSTAS A CARGO DE LA PARTE OPOSITORA. (Notificado por estados electrónicos de 19-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120210009202	Verbal	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ.	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 19-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120220002801	Verbal	ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR	GUILLERMO LEON JIMENEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 19-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220220010801	Impedimentos	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN SAS	LUIS ARMANDO CURY TIURAN	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO, ORDENA COMUNICAR DECISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 19-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal – Divorcio en reconvención
Demandante:	Andrés Fernando Herrera Sánchez
Demandado:	María de las Mercedes Rendón Echeverry
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado:	05-376-31-84-001-2021-00092-02
R. interno:	2022-00397
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Estima bien denegado recurso de apelación. El recurso de apelación no procede contra auto que admite demanda en reconvención.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

Corresponde a esta Magistratura decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 19 de abril de 2022, por cuya virtud se denegó la concesión del recurso de apelación formulado contra la decisión del 18 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso formulada por ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ contra MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

Dentro del proceso verbal de divorcio formulado por la señora MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY contra el señor ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ, éste procedió a formular en RECONVENCION demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2022, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte reconvenida formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que la demanda de reconvención no cumplía con los requisitos de ley para ser admitida, además de haber sido formulada en forma extemporánea.

1.2. De la negativa a conceder la alzada y del recurso de queja

Mediante auto del 19 de abril de 2022 se dispuso no reponer la providencia impugnada y se negó el recurso de apelación, con fundamento en que el auto que admite la demanda de reconvención no se encuentra dentro de los asuntos apelables de que trata del artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

Frente a la anterior decisión, el vocero judicial de la parte demandada formuló recurso queja, invocando similares argumentos a los señalados al momento de formular la alzada.

En providencia del 18 de julio de 2022, la cognoscente atendiendo a las voces del artículo 318 del CGP, consideró que pese a la falencia procesal en la que había incurrido el apoderado judicial de la parte demandada, al formular el recurso de queja omitiendo el de reposición, se hacía necesario adecuar los reparos del togado a este último medio defensivo, procediendo por ende al análisis de los argumentos esbozados bajo tal figura procesal.

Es así como la judex determinó que no había lugar a reponer la providencia recurrida y consecuentemente, concedió el recurso de queja ante este Tribunal, disponiendo enviar el enlace del expediente electrónico para los efectos correspondientes y una vez allegado el expediente a esta Corporación, se corrió traslado del recurso de queja el 7 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento de las partes.

Arribadas al Tribunal las copias ordenadas, se procede a resolver previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de

apelación, por cuya razón la competencia de este Tribunal para este caso se limita a examinar si lo decidido por la A quo en este aspecto se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado se interpuso frente al auto fechado 18 de enero de 2022, mediante el cual la juez de conocimiento admitió la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada en reconvención por ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ contra MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY por lo que el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

Al respecto es necesario remitirse a lo establecido por el codificador adjetivo civil cuando regula la procedencia de la apelación frente a autos proferidos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la simple lectura del precepto jurídico que antecede, fácilmente se desprende que el auto del 18 de enero de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso formulada en reconvención, no es pasible de ser recurrido en apelación, pues no se encuentra enmarcado dentro de las providencias señaladas en el art. 321 CGP en cita, ni en norma especial alguna.

En este orden de ideas y de presente la taxatividad que rige la apelación y que el auto recurrido no se encuentra enlistado en aquellos que son susceptibles de este medio de impugnación, esta Sala encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 18 de enero de 2022,alzada a la cual como viene de anotarse la rige el mentado principio de la taxatividad.

En conclusión, la providencia del 19 de abril de 2022 por cuya virtud no se concedió el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia del 18 de enero de la misma anualidad, mediante la cual se admitió la demanda formulada en reconvención de la referencia, está ajustado a derecho, por cuanto la decisión en comento no es apelable, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 18 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado en reconvención por ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ contra MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY.

SEGUNDO.- DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria la presente providencia por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec4e0618dc38f501d29c7ca12df2d6a9d9169d6c3fe0a3ba9d60bc2089afb0**

Documento generado en 16/09/2022 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Rendición de cuentas
Demandante:	Adriana Patricia Zea Giraldo y otros
Demandada:	Guillermo León Jiménez Giraldo
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Radicado:	05-440-31-12-001-2022-00028-01
R. interno:	2022-00398
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Estima bien denegada la alzada. El recurso de apelación no procede contra el auto que rechaza la demanda por competencia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 291

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto fechado 4 de agosto de 2022 que negó la concesión de la apelación formulada frente a la providencia dictada el 22 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se rechazó por competencia la demanda VERBAL formulada por ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR, ADRIANA PATRICIA ZEA GIRALDO, JESUS ALBERTO ZEA GIRALDO, MARIA MIGDONIA ZEA GIRALDO y JHON MAURICIO ZEA GIRALDO en contra de GUILLERMO LEON JIMENEZ GIRALDO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite y del recurso de queja

Los señores ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR, ADRIANA PATRICIA ZEA GIRALDO, JESUS ALBERTO ZEA GIRALDO, MARIA MIGDONIA ZEA GIRALDO y JHON MAURICIO ZEA GIRALDO formularon demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra del señor GUILLERMO LEON JIMENEZ GIRALDO.

El conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, el que mediante auto fechado 22 de junio de 2022 rechazó la demanda por considerar que no era el competente en razón al factor territorial, habida cuenta que el domicilio del demandado está ubicado en el municipio de Itsmina (Chocó).

Inconforme con lo decidido, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los que fueron rechazados de plano por improcedentes en providencia del 4 de agosto de 2022, tras determinar la A quo que el auto que rechaza la demanda por competencia no es susceptible de recursos al tenor de lo consagrado por el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada

Frente a la decisión que denegó dar trámite a los recursos, la togada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que *"no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir que no se puede atender al fuero contractual, en razón a que en la Escritura Pública No. 444 del 02 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Única del Circuito de San Rafael, Antioquia, a través de la cual la señora ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR y el señor LUIS EDUARDO ZEA otorgaron PODER GENERAL al señor GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ GIRALDO no se determinó el domicilio en el cual el apoderado general debería dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas y que tampoco se hizo claridad sobre los bienes que debía administrar, para de acuerdo con su ubicación determinar el domicilio de la gestión, concluyendo entonces que debía determinarse la competencia territorial teniendo en cuenta el domicilio del demandado, esto es el municipio de Istmina, Chocó, y que para el caso concreto el conocimiento corresponde los Juzgados Civiles del Circuito de ese municipio, atendiendo a la cuantía"*.

Mediante proveído del 26 de agosto de 2022, la juez resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto, tras determinar que si bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 321 del CGP, la alzada resulta procedente cuando se está en presencia de un auto que rechace la demanda, lo cierto es que tal disposición se refiere de forma genérica a los autos de rechazo y resulta ser una excepción a la norma especial que regula lo concerniente a los proveídos mediante los cuales se rechaza por competencia una demanda, como ocurrió en el presente asunto y esta es la contenida en el artículo 139 del CGP, a la cual debe darse aplicación, de allí que no se avizoraba mérito alguno para conceder la apelación interpuesta. En consecuencia, concedió el recurso de queja ante este Tribunal, ordenando para tales efectos la remisión de las copias del expediente relacionada con tales fines.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia del ad quem en este caso se limita a examinar si lo decidido por la A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente

puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente evento la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado, se interpuso frente al auto fechado 22 de junio de 2022 que fue proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso de RENDICION PROVICADA DE CUENTAS, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITSMINA, CHOCO (REPARTO), por lo que el problema jurídico, in casu, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

Al respecto, se tiene que por disposición expresa del inciso 1° del artículo 139 del CGP, el auto mediante el cual el juez declara su falta de competencia para conocer de un proceso, no admite ningún recurso, es así como, en su parte pertinente, la norma en cita consagra:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (Negrillas fuera del texto)

De tal manera que, atendiendo al poder de configuración normativa que ejerce el legislador, claro es que para dilucidar la cuestión que concita la atención de esta Sala, debe partirse de la premisa de que existe norma especial que establece que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no admite recurso alguno y, por ende, la solución al problema jurídico atrás planteado no reviste complejidad alguna, dado que los argumentos expuestos por la juez de instancia para denegar la concesión del recurso de apelación son completamente acertados, toda vez que al haber rechazado la demanda de rendición provocada de cuentas por considerar que no era la competente, es claro que tal decisión no admite recurso de apelación, habida consideración que, a riesgo de fatigar, se insiste, para este tipo de asuntos el legislador estableció prohibición expresa, por lo que la alzada no resulta admisible en este tipo de trámites.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, el auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2022 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto la providencia recurrida corresponde a un auto que rechaza la demanda por competencia, en el que no procede de manera algún dicho medio de impugnación, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 22 de junio de 2022 del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, en armonía con la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente tal como lo ordena el Artículo 353 CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd796909b76b57fc8f059b99c8a6d7ad2345532cecb5feacceb5c38df016**

Documento generado en 16/09/2022 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: TRUCLAR S.A.
Radicado. 05034 31 12 001 2022 00063 01**

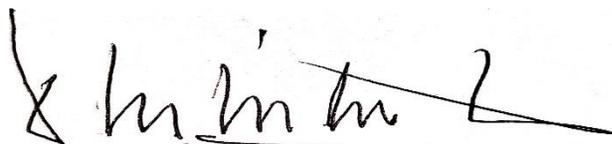
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós(2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, contra TRUCLAR S.A. (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUPERMERCADO EL SOL ANDINO), de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte impugnante, por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba56fe4c4cc11024abdce82eadf5d43c4cd9cf00c053ec942c4dc0e47fa48d3**

Documento generado en 16/09/2022 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	VERBAL DE RCE
	Demandante:	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN SAS
	Demandado:	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN
	Asunto:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR
	Radicado:	05615 31 03 001 2020 00020 00 (2022 00108)
	Auto No.	189

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, que no fue aceptado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma localidad, dentro de proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN SAS, contra LUIS ARMANDO CURY TUIRAN.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, viene adelantándose el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN SAS, contra LUIS ARMANDO CURY TUIRAN.

2.- Estando el proceso de la referencia en trámite, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se declara impedido para continuar conociéndolo, de conformidad con el numeral 8º del artículo 140 del Código General del Proceso, asegurando que formuló denuncia disciplinaria contra uno de los abogados que intervienen en el asunto de la referencia como apoderado judicial de una de las partes y, ordena remitir el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma localidad, para que asuma el conocimiento del mentado proceso.

3.- Una vez arribó el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, a través de auto, dicha agencia judicial, decidió no aceptar el impedimento esbozado, considerando que el funcionario judicial que manifiesta su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, se encuentra nombrado en encargo, pero además que el titular que allí ostenta la propiedad no ha indicado la configuración de causal impeditiva.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serán adoptadas por jueces imparciales, de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual, la manifestación de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la

conurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el caso que convoca a la Sala, sea lo primero advertir que el impedimento esgrimido se apoya en la causal prevista por el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación *“...Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*

Como se desprende de la simple lectura de la norma citada, para que se configure la causal allí dispuesta, debe demostrarse fehacientemente que alguna de las personas allí mencionadas (el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil), haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra quien es parte en el proceso, o sea su representante o su apoderado; pero en este preciso caso, dada la inexistencia de la prueba

de la formulación de la denuncia disciplinaria que dice instauró el funcionario judicial contra uno de los abogados intervinientes como representante judicial de una de las partes del proceso de la referencia, dicha omisión resulta razón suficiente para declarar impróspero el impedimento elevado.

Frente a este aspecto, definitivamente no puede aceptarse el impedimento puesto de presente por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en primer lugar, como viene de exponerse, debido a que no se evidencia en el expediente prueba fehaciente de que exista denuncia penal o disciplinaria en contra de una de las partes o de los abogados litigantes en el proceso de la referencia, pues el expediente no da cuenta de ello; pero además, no puede pasar por alto esta Corporación que, como bien lo señala el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en la determinación donde no aceptó el impedimento mencionado, quien se declara impedido fue nombrado en encargo, que resuelta ser una provisión de carácter temporal o transitoria, dado que, vencido tal encargo, debe procederse con el respectivo nombramiento en propiedad o provisionalidad del funcionario correspondiente, tal como lo regula el numeral 3º del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 al establecer:

*“3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, **podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.***

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato*". (resalto intencional).

Sobre el particular, en un caso que guarda similitud con el que aquí nos ocupa, este Tribunal determinó que no resuelta procedente un impedimento cimentado en la formulación de denuncia penal o disciplinaria, cuando no hay vocación de permanencia del funcionario judicial nombrado en encargo, y aunado a ello se manifestó: " (...) *pese a que el impedimento no está supeditado a la forma en que fue provisto el cargo, en razón de la temporalidad determinada del nombramiento en encargo, no puede usarse el impedimento como un mecanismo para deshacerse definitivamente de los asuntos asignados a un Juzgado - cuando no medie una decisión que deba ser emitida con urgencia- en tanto que, luego de asumida la competencia por el Juez que reciba el proceso y nombrado el nuevo funcionario, no existiría fundamento alguno para la devolución del proceso al Juzgado de origen*"¹.

En las circunstancias descritas, como no se establecen las circunstancias que hagan posible la prosperidad de la causal de impedimento referida, esta Corporación declara infundado el impedimento esbozado y ordenará la remisión del expediente al Juez de conocimiento para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

¹ Rdo: 05615310300220220005501, M.P. Tatiana Villada Osorio.

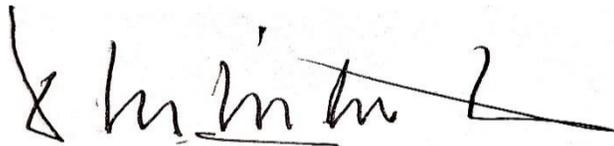
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento alegado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Infórmese de lo decidido al Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd426bc8ffcf059083d2ee7eed0ceb5cf4923a87a84c0203a8b23577f10ad1**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Guillermo Adolfo Jaramillo Gallego
Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Demandado: Alba Nelcy Correa Restrepo
Radicado: 05034 4089 001 2022 00087 01
Asunto: Declara fundado impedimento
Interlocutorio No. 197

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el impedimento declarado por el titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES quien se inhiere de conocer en segunda instancia del proceso de trámite verbal de simulación promovido por GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO, contra ALBA NELCY CORREA RESTREPO.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES, por proveído del 16 de agosto de 2022 se concedió recurso de apelación frente al auto emitido el día 5 del mismo mes y año mediante el cual se resolvió adversamente una solicitud de vinculación de CLARA INÉS GIRALDO CHAVERRA como litisconsorte necesaria. Consiguientemente se dispuso la remisión del proceso al superior correspondiente, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

Recibido el expediente por el juez Ad Quem, por proveído del 29 de agosto de 2022 el titular de éste CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA se declaró impedido

para conocer del proceso en la segunda instancia con base en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Para sustentar esta manifestación explicó que la providencia de cuya apelación se trata, fue emitida por su hijo PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA. Consiguientemente y ante la inexistencia de otro funcionario judicial que pudiera reemplazarlo, dispuso la remisión del asunto a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar el principio de imparcialidad evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en la legislación, las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que si bien puede estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, confluyen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se considera que afectan la imparcialidad requerida para cumplir con la función de administrar justicia con rectitud.

No obstante a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas así como las partes no pueden escoger libremente al juzgador. Por ello las causales que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son objeto de interpretaciones subjetivas, extensivas ni analógicas por cuanto se trata de reglas de orden público fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que aconsejan que un funcionario judicial se separe del conociendo de un asunto porque de lo contrario la decisión puede comprometer la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.¹

Ahora bien el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso establece:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. 26.246.

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Así la legislación vigente señala dentro de las causales de impedimento o recusación que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, haya conocido del proceso en instancia anterior o haya realizado cualquier actuación dentro de éste.

Primeramente se resalta del mandato normativo que para que se configure la causal se debe tratar del mismo proceso, esto es en el contexto del litigio surgido entre las mismas partes, **por iguales pretensiones, y similares fundamentos fácticos y jurídicos**; en este escenario se podrá asumir que se trata del mismo proceso. En cada caso corresponde hacer una evaluación específica de los hechos y la intervención concreta del funcionario para establecer si efectivamente hubo o no conocimiento previo capaz de poner en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

De cara al impedimento manifestado por el titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES se ha de advertir que es a no dudarlo **fundado** pues en efecto PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA quien asegura es su hijo conoció del mismo litigio verbal de simulación entrabado entre GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO como demandantes, y ALBA NELCY CORREA RESTREPO en calidad de convocada, radicado 05034 4089 001 20220008700; de manera específica fue quien emitió la providencia objeto de alzada en calidad de Juez Encargado, de tal manera que dicha actuación del consanguíneo del Ad quem ha estimarse además sustancial para efectos del impedimento. A ello se suma que la consanguinidad dada a conocer es de primer grado, enmarcándose dentro de la regla contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Frente a la causal de impedimento en cuestión la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...a la “hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición”².

*De ahí que para hablar de la causal de impedimento de que se trata, se requiere, en palabras de la Corte, de un “verdadero ‘proceso’ y no de una actuación cualquiera”, **siempre que hubiere “tenido instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior”, y que sea obviamente el mismo debate, “pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”**.³ (Resaltado fuera de texto)*

En síntesis, el sub judice representa uno de aquellos casos para los que se ha establecido claramente la causal de recusación consagra el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.; ello hace innecesarias disquisiciones adicionales para proceder a declarar fundado el impedimento.

En atención a las breves precisiones antecedentes, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, se designará al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANT., para reemplazar a su homólogo de ANDES, habida consideración del impedimento declarado por éste último.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente demanda de trámite verbal de petición de herencia.

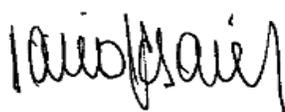
SEGUNDO: DESIGNAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANT., como estrado judicial que deberá reemplazar a su homólogo de ANDES ANT. Remítase el expediente a dicho estrado judicial para que asuma el

² Auto de 16 de febrero de 2005, expediente 09134.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 28 de mayo de 2010. M.P. Jaime Arrubla Paucar.

conocimiento del proceso en segunda instancia; e infórmese lo aquí resuelto al
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22895d50ff5a9d3ccb034dae87682bce1eb0ab274a3db412af4d0d71242a76f**

Documento generado en 15/09/2022 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05376 3112 001 2018 00117 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	Los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión de la señora María Eugenia Restrepo Restrepo tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente la opositora reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza de la opositora que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en correcta forma, razón por la que se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la señora María Eugenia Restrepo Restrepo en contra de lo resuelto en audiencia del 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la señora María Eugenia Restrepo Restrepo dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo actuando la sociedad Alianza Fiduciaria S.A como vocera o representante legal de la última, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia- comisionó al alcalde del municipio de La Ceja mediante auto del 6 de diciembre de 2019 para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula

Inmobiliaria Nros. 017-50170, **017-50180**, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50219, 017-50221, 017-50227 y 017-46957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos.

En ese estado de cosas, fue la Inspección Segunda de Policía de La Ceja la encargada de llevar a término el despacho comisorio anotado, fijando como fecha para su realización el 26 de octubre de 2021.

Presente la Inspectora Segunda de Policía de La Ceja en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 6 Apartamento 327, fueron recibidos por la señora María Eugenia Restrepo Restrepo quien junto a su apoderado judicial y tras "*acceder a la diligencia*", adujeron que de conformidad con lo esgrimido en el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso y el numeral 2° del artículo 309 ibídem se oponen al secuestro allí llevado a cabo en tanto explicaron que la señora María Eugenia Restrepo Restrepo ostenta la calidad de poseedora regular de buena fe del inmueble a secuestrar.

Fue así que aportó en aquella oportunidad *i)* recibos de pagos de impuestos prediales desde el año 2013, *ii)* paz y salvo emitido por la administración de la Unidad Jardines del Tambo acreditando dicha posesión desde el año 2014, *iii)* certificado de estado individual de cartera en la que se acredita la obligación pendiente en ceros, *iv)* certificado de entrega del apartamento 327 firmado como recibido por la señora María Eugenia Restrepo el 14 de noviembre de 2012, *v)* contrato de cesión de derechos firmado el 20 de octubre de 2020 por Promotora Jardines del Tambo S.A.S y la señora María Eugenia Restrepo y *vi)* copia de contratos de arrendamiento firmados entre el 1° de julio de 2016, de manera consecutiva hasta la fecha, en los cuales se acredita a la señora María Eugenia Restrepo como arrendadora.

En vista de las probanzas aportadas, la Inspección Segunda de Policía de La Ceja admitió la oposición presentada y dio aplicación al numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, ordenando la remisión de lo actuado al despacho comitente, esto es, al Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia, dejando además en calidad de secuestre a la señora María Eugenia Restrepo Restrepo.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022, el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia- se constituyó para resolver lo atinente a la oposición al secuestro presentada por la señora María Eugenia Restrepo Restrepo declarando no próspera la oposición efectuada al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 6

Apartamento 327, y en consecuencia, ordenó a Restrepo Restrepo otrora designada como secuestre para que una vez se encuentre en firme lo resuelto del predio al secuestre nombrado por la Inspección Segunda de Policía de La Ceja.

Consideró la *a quo* que la presente controversia de oposición cuenta con una pieza documental de toral relevancia para lo que se discute, en tanto las reglas fijadas en el artículo 596 del Código General del Proceso para la oposición al secuestro que remiten al artículo 309 *ibídem*, señala que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*” y además “(...) *cuando la oposición se formule por **tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas**, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero*”, sin embargo, el documento aportado por la opositora denominado “Acta de entrega del apartamento 327 firmado como recibido por la señora María Eugenia Restrepo el 14 de noviembre de 2012” en su cláusula quinta reconoce expresamente que la calidad que ostenta la señora María Eugenia Restrepo Restrepo como beneficiaria de área de dicho inmueble es como mera tenedora, circunstancia que, de suyo, impediría el éxito de la oposición presentada.

Aun así, la juzgadora de instancia advirtió necesario verificar si una vez ocurrida la entrega material del inmueble en condición de mera tenedora se presentó el fenómeno de la interversión del título en aquella para reputarse ahora como la poseedora del mismo, no obstante, explicó que la mera presentación de las piezas documentales adosadas no permite identificar aquella mutación en la forma en la que se relaciona la señora María Eugenia Restrepo Restrepo con el predio secuestrado, razón por la que negó la oposición discutida.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La opositora a través de su apoderado judicial, con ocasión al fracaso de sus solicitudes, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto al considerar que el inciso 2° del artículo 309 del Código General del Proceso refiere a que al opositor le basta “(...) *si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*” y para el efecto, a su juicio, en el presente asunto se encuentra acreditada la prueba sumaria a la que hace alusión la norma en cita.

Agregando que “(...) *exclusivamente este poseedor puede reputarse como dueño o tener el ánimo de señor y dueño siempre y cuando otra persona no justifique serlo, y si bien es cierto que la cláusula quinta del acta de entrega manifiesta que el beneficiario de área, esto es, la señora María Eugenia Restrepo Restrepo ocupará el bien inmueble que por medio de esta se le entrega como mero tenedor hasta que se suscriba la escritura pública de transferencia con Alianza Fiduciaria debe decirse que al momento no ha podido llevarse a cabo aquella escritura en razón a*

problemas administrativos de la fiduciaria y porque se dio inicio al presente juicio ejecutivo”.

Explicó que en el contrato de cesión de derechos registra como cedente la señora Diana Marcela Orrego Lemus la cual desde el año 2012 estaba reputada como poseedora y a quien se le iba a entregar inicialmente el apartamento y se le hizo entrega a aquella en calidad de poseedora como garantía del pago suficiente que ya había hecho a la Constructora Jardines del Tambo S.A.S y de ahí en más, quien actuó en calidad de señora y dueña del inmueble fue la señora María Eugenia Restrepo Restrepo y es en ese sentido que la prueba documental aportada acredita los actos posesorios públicos, quietos, pacíficos e ininterrumpidos de la opositora, por lo que se solicitó se proceda al levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la opositora frente a la decisión de negar la oposición al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se analizará si la señora María Eugenia Restrepo Restrepo ha demostrado ser la poseedora material del anotado predio, para lo cual, en caso de así acreditarse se dispondrá del levantamiento de la medida cautelar o de lo contrario, se mantendrá incólume el embargo y secuestro decretados y practicados sobre el inmueble en comento.

4.2 Análisis del caso concreto.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes de acuerdo artículo 52 del Código General del Proceso es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Sin embargo, el legislador regló situaciones específicas en las que es posible oponerse al secuestro y eventualmente lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro. Para el efecto, el numeral 2° del artículo 596 del

Código General del Proceso remite expresamente a las reglas previstas en el artículo 309 *ibídem*.

Allí, se indica que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión*”. De tal suerte que quien pretenda oponerse al secuestro y en consecuencia solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -*animus domini*- y que “*por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente*”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*”.

Descendiendo sobre los puntos de disenso, en particular aquel que refiere a la acreditación de la prueba sumaria de los actos posesorios de la señora María Eugenia Restrepo Restrepo respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe comentarse que si bien fueron aportadas probanzas con la pretensa finalidad de encontrar atestiguados el *animus* y el *corpus* en cabeza de la opositora, lo cierto es que la prueba adosada, al margen de caracterizarse como sumaria, no apunta a la demostración de actos de señorío y dominio de la opositora y por el contrario, son fiel representación de la calidad de mera tenedora que ostenta aquella hasta que se lleve a cabo la suscripción de la escritura pública de transferencia a título de beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.

Y es que no puede perderse de vista que en el documento denominado “Acta de Entrega” en el que la Promotora Jardines del Tambo S.A.S en calidad de fideicomitente del fideicomiso Jardines del Tambo, cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y la beneficiaria de área que en este caso es la señora María Eugenia Restrepo Restrepo, en su cláusula quinta se indicó con literalidad que:

*“QUINTA: EL BENEFICIARIO DE ÁREA ocupará el inmueble que por medio de esta acta se le entregan **como mero tenedor** a partir de la fecha de la presente entrega y hasta el momento de ser otorgada la escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A”.*

Circunstancia que, *prima facie*, eliminaría toda duda de la forma y características en la que la señora María Eugenia Restrepo Restrepo tiene relación con el inmueble secuestrado, pues memórese que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros señaló que: *“tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”.*

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Para esta Sala de Decisión, que la misma opositora aceptara haber suscrito tal “Acta de Entrega” y con ella su calidad de mera tenedora, la sitúa en un evento de reconocimiento de dominio ajeno respecto del verdadero propietario del inmueble, consintiendo que hasta tanto no se elabore la “*escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A*” su condición no mutaría a otra. Lo anterior deviene en la palmaria carencia de *animus* como elemento integrante de la posesión y con plena aptitud para oponerse al secuestro denotando el fracaso de sus intereses respecto al levantamiento de las medidas cautelares que

recaen sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Y si en gracia de discusión se aceptase el argumento del apoderado judicial de la opositora en el que afirma que la esperada “*escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A*” no tuvo lugar con ocasión a una serie de impasses frustrando los actos posesorios de la señora María Eugenia Restrepo Restrepo, debe comentarse que si hipotéticamente se hubiese dado la transferencia del inmueble a manos de la opositora, sin duda alguna la medida cautelar aquí reprochada jamás habría tenido impacto real sobre dicho predio en razón a que su titularidad ya no haría parte de los demandados en el juicio ejecutivo excluyéndolo de la relación sustancial inicial.

Ahora, las acciones desplegadas por la opositora y que a juicio de aquella se traducen en actos de señorío y dominio y que consisten en el pago de las cuotas de administración, pago de impuesto de predial y el pago de los servicios públicos domiciliarios si bien podrían en diversos escenarios catalogarse como actos positivos de dominio, lo cierto es que los mismos pueden tener lugar no solo en el marco de la posesión apta para prescribir sino también en desarrollo de un vínculo obligacional que exija tales comportamientos, tal y como sucede en el caso concreto.

Adviértase que en la cláusula 3° del “*Acta de Entrega*” se indicó que:

“(…) TERCERA: A partir de la fecha de entrega de los inmuebles EL BENEFICIARIO DE ÁREA deberá cumplir con las obligaciones a su cargo, derivadas de este acto, tales como:

- 1. Pagar las cuentas de todos los servicios públicos domiciliarios y de cuotas de administración en razón al régimen de propiedad horizontal, al cual se encuentran sometidos los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, generados a partir de la fecha de entrega aun si los inmuebles no estuvieran ocupados.*
- 2. Reconocer al FIDEICOMITENTE el valor del impuesto predial de los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, entre el momento de la entrega y el momento en que se realice el descargue respectivo en las oficinas de Catastro Municipal”.*

Como acaba de verse, los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión de la señora María Eugenia Restrepo Restrepo tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente la opositora reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza de la opositora que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en

correcta forma, razón por la que se confirma lo resuelto en audiencia del 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la señora María Eugenia Restrepo Restrepo dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la señora María Eugenia Restrepo Restrepo dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte opositora en favor del Banco Davivienda S.A. en la suma de \$1.000.000. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64b738a8be49cab5eb996dc914f8c3e7051fc853387caa03ae4f98df24e8f2**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>